



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**SALA SUPERIOR:** 47/2021.  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN.  
**SALA DE ORIGEN:** SEXTA.  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 3297/2019  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**DEMANDADO (RECURRENTE):** SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO.  
**PONENTE:** MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO.  
**SECRETARIO PROYECTISTA:** MONICA ANGUIANO MEDINA.

Guadalajara, Jalisco 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiunos.

**V I S T O S** las copias certificadas de los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por \*\*\*\*\* , en su carácter de Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en su carácter de autoridad demandada, en contra del acuerdo de fecha **9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 3297/2019 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal.

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el día 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* , interpuso juicio de nulidad en contra de la siguiente autoridad:



1. *Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Jalisco.*

2.- Con fecha 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, la Sexta Sala Unitaria dictó proveído admitiendo la demanda y concediendo suspensión, teniendo como autoridad demandada a la citada.

3.- Mediante escrito presentado con fecha 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, **\*\*\*\*\***, en su carácter de Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, parte **demandada**, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en que se concedió la suspensión para efecto de que no se suspenda o se limite el suministro de agua potable al actor.

4.- Con fecha 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte, se admitió el recurso de reclamación y se ordenó correr traslado a la parte **actora** de los agravios hechos valer, quien nada manifestó al respecto, dando así lugar a que se remitiera el cuaderno de constancias a la Sala Superior para la substanciación del recurso.

5.- Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se determinó registrar el asunto bajo número de expediente **47/2021**, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 3, a efecto de que formulase el proyecto de resolución, con apoyo en lo previsto por el artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho



Tribunal, mediante oficio **160/2021** de la misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado en cita, las actuaciones originales del juicio administrativo en cuestión, las que se recibieron el **15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado a la parte **demandada** el día **8 ocho de enero del año 2020 dos mil veinte** =foja 10=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el día **9 nueve de enero de 2020 dos mil veinte**, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **10 diez al 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte**, al ser inhábiles los días **11 once y 12 doce de enero** del año 2020 dos mil veinte, por corresponder a **sábado y domingo del presente año**, al ser inhábil, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, en que se concedió la medida cautelar solicitada, para efecto de no suspender o limitar el servicio de agua potable a la actora.

**IV. AGRAVIOS.-** Con fecha 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte **\*\*\*\*\***, en su carácter de Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, parte demandada, expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran visibles de fojas 11 a 16 de actuaciones y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

**“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal



*transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”*

**V. CALIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.-** Este Órgano Colegiado determina innecesario el estudio de los agravios expuestos, ya que se advierte que en actuaciones se actualiza una causal de improcedencia del juicio, lo que tiene como consecuencia decretar su sobreseimiento, según las consideraciones que se exponen a continuación.

Analizadas que son las actuaciones, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, se advierte que la parte actora señala en su escrito inicial como acto impugnado el siguiente:

*“... LA NULIDAD LISA Y LLANA de la liquidación y cobro del recibo oficial \*\*\*\*\* , emitido con fecha 21 veintiuno de noviembre del 2019, en el cual se me determina supuestos adeudos por derechos de agua omitidos por la cantidad total de \*\*\*\*\* (00/100 m.n.) por el periodo comprendido del 28 de enero de 2019 al 25 de octubre 2019 emitidos por el SIAPA de esta Ciudad de Guadalajara, con fecha 21 de noviembre del 2019 el cual desde luego me fue notificado el mismo día 21 de noviembre de 2019, por lo que dicho recurso se encuentra dentro del término que establece para su interposición el artículo 31 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco ...”.*

Luego, mediante acuerdo de fecha de fecha 9 nueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, la Sexta Sala dictó acuerdo admitiendo la demanda presentada, teniendo como acto administrativo impugnado el mencionado con antelación.



En este contexto, teniendo a la vista el acto administrativo impugnado, consistente en la copia simple del recibo de SIAPA, vinculado a la cuenta contrato \*\*\*\*\*, clave SIAPA \*\*\*\*\* que emitió SIAPA, a nombre de \*\*\*\*\*, respecto del servicio prestado en la finca ubicada en \*\*\*\*\* número \*\*, Colonia \*\*\*\*\*, en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* 00/100 m.n.), se considera que si bien es un acto de autoridad, **no puede considerarse como acto definitivo, dado que no se actualiza respecto de el, alguno de los supuestos mencionados con anterioridad.**

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado concluye que atendiendo a la naturaleza de los actos administrativos que se impugnan, no se afectan los intereses jurídicos del demandante, esto es así, porque no resultan ser actos definitivos para la procedencia del juicio en materia administrativa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Jalisco en relación al 67 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, no se afectan los intereses jurídicos de la actora y como consecuencia se configuran diversas causales de improcedencia establecidas en los artículos 29, 30 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior según las consideraciones que a continuación se exponen.

La definitividad del acto administrativo se considera respecto de aquellas resoluciones definitivas, que no admitan recurso, o admitiéndolo sea optativo, empero, no debe acotarse el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, según a continuación se explica.



El artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, precisa:

*“...Artículo 9. Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:  
I. Los definitivos, son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser:*

*a) Declarativos: aquéllos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del administrado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos;*

*b) Regulativos: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado determinado el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por la ley o reglamento; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y*

*c) Constitutivos: aquellos por virtud de los cuales, se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado; tales como: concesiones, adjudicaciones y licitaciones;*

*II. Los procedimentales, son los actos administrativos que, en conjunción con otros actos de la misma naturaleza ordenados y sistematizados, tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento y desahogo de pruebas y análogos; y*

*III. Los ejecutivos son actos que en virtud de su carácter coercible, tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como: medios de apremio, procedimientos económicos de ejecución o análogos.*

*Los ejemplos expresados en el presente artículo se hacen de manera enunciativa únicamente, más no de manera limitativa...”*

La interpretación sistemática que al precepto en consulta se realice permite concluir que, se consideran resoluciones definitivas para los efectos de procedencia del juicio de nulidad administrativa, las que no admitan recurso, o admitiéndolo sea optativo, empero el alcance de tal definitividad no puede restringirse sólo a tal expresión, sino que es menester atender a la naturaleza jurídica de la resolución, ya que esta puede revestir dos aristas, a saber:



- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento;
- y
- b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Así las cosas, si se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases procesales de que se integra el procedimiento o actos de naturaleza procedimental, no podrán considerarse resoluciones definitivas, ya que en este caso solo se considerara así la última decisión del procedimiento, en cuyo caso se podrán reclamar tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución. Por otra parte, cuando se trate de actos aislados, expresos o fictos, se considerarán **definitivos**, en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Por lo que informa en su contenido es aplicable a lo anterior el criterio por contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003, pronunciado por la Segunda Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, de rubro y texto siguientes:

**“...TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.-** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos





*constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados...".*

En este contexto, teniendo a la vista el acto administrativo impugnado, consistente en el recibo expedido por el sistema intermunicipal de los servicios de agua potable y alcantarillado SIAPA, por un adeudo de \$\*\*\*\*\* 00/100 m.n.), se concluye que **no puede considerarse como acto definitivo, dado que no se actualiza respecto de el, alguno de los supuestos mencionados con anterioridad.**

Derivado de lo anterior, resulta claro que el acto impugnado no contiene los requisitos de ley para que se constituya un acto administrativo definitivo susceptible de impugnación ante este tribunal, ya que como se dijo, si bien es un acto administrativo, se debe de acotar su procedencia de acuerdo con la legislación aplicable.

Luego, el artículo 4º, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de



las controversias jurisdiccionales **en contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales** que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, **y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable**, y en el caso al no estar frente a un acto definitivo, no se surte la competencia a favor de este Tribunal.

De acuerdo con lo expuesto y como se indicó en párrafos anteriores, en la especie se advierte la actualización de un motivo de improcedencia que justifica el sobreseimiento en el juicio de referencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 29, fracción I y, 30, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en concordancia con el arábigo 4º, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En consecuencia, ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el arábigo 4º, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, concatenados al numeral 30, fracción I y, último párrafo, de la ley citada en primer término, lo conducente es **SOBRESEER**, el presente juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto invocado en último término, lo anterior al considerar este órgano colegiado, que al acto impugnado no le reviste el carácter de definitiva para la procedencia del juicio.

**VI. CONCLUSIÓN.-** En mérito de lo anterior, lo que procede es **SOBRESEER** el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda



Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamentado en previsto por los artículos 29, fracción IX, 30, fracción I, 72, 73, fracciones I, II y III y, 74, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en relación al numeral 1º, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la invocada Ley de Justicia, se resuelve con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Innecesario resultado el análisis de los agravios contenidos en el recurso de reclamación presentado por **\*\*\*\*\***, en su carácter de Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, al advertirse una causal de improcedencia, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**TERCERO.-** En su oportunidad, **remítase** a la Sala Unitaria de origen copia certificada de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de las notas pertinentes para datos estadísticos de esta Sala Superior.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**



Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **mayoría** con los votos a favor de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), y José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente)** y con el voto en contra de la Magistrada **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado (Ponente)**

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de  
Acuerdos**

ABC/MAM/Imho

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.